

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00110 00
Demandante	Granos y Cereales La Frijolera S.A.S.
Demandado	Corporación La Nueva Colombia Jesús Darío Jaramillo Zea
Auto sustanciación	354
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento, no accede a solicitud

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Alléguese al expediente y póngase en conocimiento del ejecutante respuesta emitida por el Banco Caja Social, el Banco de Bogotá, la Fiduciaria de Occidente y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ahora, en cuanto a la solicitud de que se diligencien los oficios por conducto de la secretaria del Juzgado, es menester indicar que, como se advirtió Banco de Bogotá e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ya emitieron respuesta, luego no existe razón para requerir dichas entidades.

Por otro lado, en lo relativo a oficiar a Bancolombia, Consejo Comunitario Mayor del Cantón de San Pablo, Tectonik S.A.S, Fiduciaria Bancolombia, Empresa Social del Estado Hospital La María, Fiduciaria Colpatria, Municipio Cantón de San Pablo, Municipio de Angostura, Scotiabank Colpatria, Banco GNB Sudameris y Banco de Occidente, es menester indicar que, en primer lugar, a todos ellos deberá ser remitido el respectivo oficio a la dirección de notificación judicial registrado en rúes o publicado en la página web –para el caso de entidades públicas-, cosa que no sucede con Bancolombia, Tectonik S.A.S, Fiduciaria Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Banco GNB Sudameris y Banco de Occidente, luego no pueden tenerse por diligenciados en debida forma; en consecuencia deberá el actor proceder de conformidad.

A su turno el correo electrónico o datos de localización del Consejo Comunitario Mayor del Cantón de San Pablo, de no ser conocido deberá ser solicitado al Ministerio del Interior.

A ello se suma que, dichas entidades no se han negado expresamente a acatar la orden emitida ni se han rehusado a atender el correo enviado, más allá de lo dicho por el actor de lo cual no obra ningún soporte, y el tiempo desde que se radicaron es relativamente corto. También, debe recordarse que, el artículo 593 del C.G.P estipula el momento en que se perfecciona una medida cautelar, que para el caso, es con la simple recepción del oficio, por consiguiente, si dichas entidades, una vez se diligencien los oficios en forma adecuada no emiten

pronunciamiento, asumirán las consecuencias de ello y a solicitud de la parte podrá requerírseles para que informen las razones por las cuales no emitieron pronunciamento, so pena de ser acreedores de las sanciones de ley, pero, lo que no resulta procedente es que directamente el Despacho sea quien remita el oficio de embargo.

Y es que no puede la parte pretender trasladar dicha carga al Juzgado bajo la normativa citada, pues debe recordarse que el trámite civil es un proceso dispositivo y no inquisitivo, por lo que corresponde a una carga de parte y, más cuando, se ha evidenciado que las entidades reciben los oficios pues los mismos se entregan firmados electrónicamente y con código de verificación, para que el destinatario de la comunicación, haga las verificaciones que estime convenientes para corroborar la autenticidad de la firma y contenido (Lo anterior, cuando no corresponden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en atención a lo dispuesto sobre la materia por la Superintendencia de Notariado y Registro).

No en vano este Despacho emite todas las decisiones con firma digital, lo mismo que los oficios, pues ello los dota de validez y permite al destinatario tener la certeza respecto a su creación, por ende, no pueden negarse las entidades a acatar lo dispuesto so pretexto de que no fue enviado desde el correo electrónico del Despacho.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ



Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9382c648477b341200565471b24852aed5e33597f62d3f0c501cd0c5ca8ef62e**
Documento generado en 27/05/2021 10:27:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>